

Asunto: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Niño D.A.O.D representado legalmente por Seleny Offir Delacruz Ijaji
Demandado: Luis Eduardo Melgarejo Martínez
Providencia: Mandamiento de pago

Nota a Despacho. Popayán, 25 de abril de 2.024. En la fecha informo al señor Juez que se presentó escrito de subsanación dentro de la oportunidad (16 de abril de 2.024 a las 10:43am). Provea.

Luz Stella Cisneros Porras
Secretaria

Juzgado Primero de Familia

Popayán, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 824

La señora Seleny Offir Delacruz Ijaji en representación del niño D.A.O.D, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor, Luis Eduardo Melgarejo Martínez, la que fue inadmitida.

Oportunamente se corrigió, observando que se encuentra con el lleno de los requisitos exigidos para esta clase de procesos.

Es menester indicar que el Juzgado es competente para conocer del proceso por la naturaleza del mismo, la cuantía señalada y el domicilio del demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 numeral 7 del Código General del Proceso, y por el factor territorial de conformidad con el numeral 2 del artículo 28 del C. G. del P.

Como título ejecutivo se ha presentado con la demanda, copia de la escritura pública n.º 023 del 23 de diciembre de 2.019 de la Notaria Única de Luruaco - Atlántico, en la que se tasó la correspondiente cuota de alimentos en favor del niño D.A.O.D.

El documento citado reúne los requisitos esenciales establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, proviene del deudor, a quien se le atribuye estar en mora, y está amparado por la presunción legal de autenticidad.

Por lo tanto, se libraré el mandamiento de pago en favor de la menor D.A.O.D., representada legalmente por su progenitora Seleny Offir Delacruz Ijaji Plaza, poniendo de presente que el mismo se expide conforme fue solicitado en la subsanación de la demanda, esto es, respecto las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el aquí demandado, desde noviembre de 2.019 hasta abril de 2.024.

No se hará lo propio con el vestuario, porque este no es un proceso ejecutivo para dar bienes distintos a sumas de dinero, luego no es acumulable por diferencia

Asunto: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Niño D.A.O.D representado legalmente por Seleny Offir Delacruz ijaji
Demandado Luis Eduardo Melgarejo Martínez
Providencia: Mandamiento de pago

de trámite, a la vez que la prestación perseguida no tiene un equivalente monetario en la escritura pública fundamento de la ejecución¹, ni tampoco se pidió tal, para lo que en todo caso es el trámite del juicio ejecutivo en el que se puede perseguir los perjuicios compensatorios, conforme a los cánones 426 y 432. Luego, debe denegarse el mandamiento ejecutivo por este particular.

Continuando, junto con la demanda incoada, la parte demandante en representación, solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza, consagrado en el artículo 151 del C. G. del P, debido a que sus recursos económicos no le permiten pagar los honorarios de un abogado, ya que sus ingresos son eventuales, por trabajar en calidad de vigilante y los mismo son destinados a cubrir los gastos de su subsistencia, por lo que, sufragar los costos propios de un proceso, pone en riesgo lo necesario para la subsistencia propia y de su familia, afirmaciones que las ha realizado bajo la gravedad de juramento.

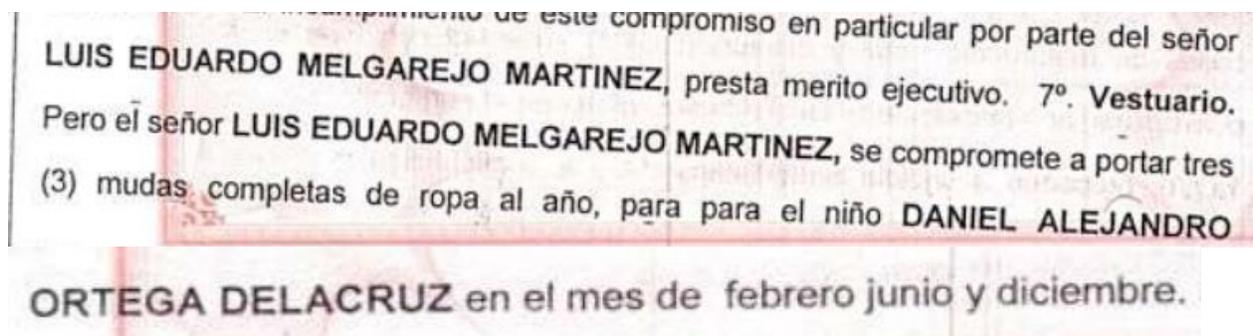
Por lo anterior, advierte el Despacho, que es procedente conceder el amparo de pobreza al menor D.A.O.D., representado legalmente por su progenitora Seleny Offir Delacruz ijaji, en los términos del artículo 151 del C.G.P., ello debido a que, la solicitud se presentó junto la demanda y en escrito separado, conforme lo exige el artículo en 152 ibidem.

Así las cosas, amparado con lo estipulado con el artículo 154 inciso segundo, no se designará abogado de oficio, debido a que la demandante en representación ya otorgó poder al defensor público Víctor Esteban Peña Tovar, quien aceptó actuar bajo las facultades otorgadas en el mandato, en virtud de ello, se le reconocerá personería adjetiva al precitado.

En cuanto a la condena en costas judiciales y agencias en derecho, se decidirá lo pertinente en su oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

1



...compromiso de este compromiso en particular por parte del señor
LUIS EDUARDO MELGAREJO MARTINEZ, presta merito ejecutivo. 7º. Vestuario.
Pero el señor LUIS EDUARDO MELGAREJO MARTINEZ, se compromete a portar tres
(3) mudas completas de ropa al año, para para el niño DANIEL ALEJANDRO
ORTEGA DELACRUZ en el mes de febrero junio y diciembre.

Asunto: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Niño D.A.O.D representado legalmente por Seleny Offir Delacruz ijaji
Demandado: Luis Eduardo Melgarejo Martínez
Providencia: Mandamiento de pago

Resuelve

Primero.- LIBRAR mandamiento ejecutivo en contra del señor Luis Eduardo Melgarejo Martínez, para que pague al niño D.A.O.D., representado legalmente por su progenitora Seleny Offir Delacruz ijaji, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación de este auto, la suma de doce millones veintidós mil sesenta y ocho pesos m/cte. (\$12.022.072,00) por concepto de cuotas alimentarias mensuales adeudadas desde el mes de diciembre de 2.019 hasta abril de 2.024; inclusive, más los intereses legales al 0.5% mensual desde que cada una de ellas se hizo exigible, hasta el pago total de las mismas discriminadas así:

1. Por la suma de doscientos mil pesos m/cte. (\$200.000) correspondiente a la cuota alimentaria de diciembre de 2.019.
2. Por la suma de doscientos siete mil seiscientos pesos m/cte. (\$207.600) correspondiente a la cuota alimentaria de enero de 2.020.
3. Por la suma de doscientos siete mil seiscientos pesos m/cte. (\$207.600) correspondiente a la cuota alimentaria de febrero de 2.020.
4. Por la suma de doscientos siete mil seiscientos pesos m/cte. (\$207.600) correspondiente a la cuota alimentaria de marzo de 2.020.
5. Por la suma de doscientos siete mil seiscientos pesos m/cte. (\$207.600) correspondiente a la cuota alimentaria de abril de 2.020.
6. Por la suma de doscientos siete mil seiscientos pesos m/cte. (\$207.600) correspondiente a la cuota alimentaria de mayo de 2.020.
7. Por la suma de doscientos siete mil seiscientos pesos m/cte. (\$207.600) correspondiente a la cuota alimentaria de junio de 2.020.
8. Por la suma de doscientos siete mil seiscientos pesos m/cte. (\$207.600) correspondiente a la cuota alimentaria de julio de 2.020.
9. Por la suma de doscientos siete mil seiscientos pesos m/cte. (\$207.600) correspondiente a la cuota alimentaria de agosto de 2.020.
10. Por la suma de doscientos siete mil seiscientos pesos m/cte. (\$207.600) correspondiente a la cuota alimentaria de septiembre de 2.020.
11. Por la suma de doscientos siete mil seiscientos pesos m/cte. (\$207.600)

Asunto: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Niño D.A.O.D representado legalmente por Seleny Offir Delacruz ijaji
Demandado: Luis Eduardo Melgarejo Martínez
Providencia: Mandamiento de pago

correspondiente a la cuota alimentaria de octubre de 2.020.

12. Por la suma de doscientos siete mil seiscientos pesos m/cte. (\$207.600) correspondiente a la cuota alimentaria de noviembre de 2.020.
13. Por la suma de doscientos siete mil seiscientos pesos m/cte. (\$207.600) correspondiente a la cuota alimentaria de diciembre de 2.020.
14. Por la suma de doscientos diez mil novecientos cuarenta y dos pesos m/cte. (\$210.942) correspondiente a la cuota alimentaria de enero de 2.021.
15. Por la suma de doscientos diez mil novecientos cuarenta y dos pesos m/cte. (\$210.942) correspondiente a la cuota alimentaria de febrero de 2.021.
16. Por la suma de doscientos diez mil novecientos cuarenta y dos pesos m/cte. (\$210.942) correspondiente a la cuota alimentaria de marzo de 2.021.
17. Por la suma de doscientos diez mil novecientos cuarenta y dos pesos m/cte. (\$210.942) correspondiente a la cuota alimentaria de abril de 2.021.
18. Por la suma de doscientos diez mil novecientos cuarenta y dos pesos m/cte. (\$210.942) correspondiente a la cuota alimentaria de mayo de 2.021.
19. Por la suma de doscientos diez mil novecientos cuarenta y dos pesos m/cte. (\$210.942) correspondiente a la cuota alimentaria de junio de 2.021.
20. Por la suma de doscientos diez mil novecientos cuarenta y dos pesos m/cte. (\$210.942) correspondiente a la cuota alimentaria de julio de 2.021.
21. Por la suma de doscientos diez mil novecientos cuarenta y dos pesos m/cte. (\$210.942) correspondiente a la cuota alimentaria de agosto de 2.021.
22. Por la suma de doscientos diez mil novecientos cuarenta y dos pesos m/cte. (\$210.942) correspondiente a la cuota alimentaria de septiembre de 2.021.
23. Por la suma de doscientos diez mil novecientos cuarenta y dos pesos m/cte. (\$210.942) correspondiente a la cuota alimentaria de octubre de 2.021.
24. Por la suma de doscientos diez mil novecientos cuarenta y dos pesos m/cte. (\$210.942) correspondiente a la cuota alimentaria de noviembre de 2.021.
25. Por la suma de doscientos diez mil novecientos cuarenta y dos pesos m/cte.

Asunto: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Niño D.A.O.D representado legalmente por Seleny Offir Delacruz ijaji
Demandado: Luis Eduardo Melgarejo Martínez
Providencia: Mandamiento de pago

(\$210.942) correspondiente a la cuota alimentaria de diciembre de 2.021.

26. Por la suma de doscientos veintidós mil setecientos noventa y siete pesos m/cte. (\$222.797) correspondiente a la cuota alimentaria de enero de 2.022.
27. Por la suma de doscientos veintidós mil setecientos noventa y siete pesos m/cte. (\$222.797) correspondiente a la cuota alimentaria de febrero de 2.022.
28. Por la suma de doscientos veintidós mil setecientos noventa y siete pesos m/cte. (\$222.797) correspondiente a la cuota alimentaria de marzo de 2.022.
29. Por la suma de doscientos veintidós mil setecientos noventa y siete pesos m/cte. (\$222.797) correspondiente a la cuota alimentaria de abril de 2.022.
30. Por la suma de doscientos veintidós mil setecientos noventa y siete pesos m/cte. (\$222.797) correspondiente a la cuota alimentaria de mayo de 2.022.
31. Por la suma de doscientos veintidós mil setecientos noventa y siete pesos m/cte. (\$222.797) correspondiente a la cuota alimentaria de junio de 2.022.
32. Por la suma de doscientos veintidós mil setecientos noventa y siete pesos m/cte. (\$222.797) correspondiente a la cuota alimentaria de julio de 2.022.
33. Por la suma de doscientos veintidós mil setecientos noventa y siete pesos m/cte. (\$222.797) correspondiente a la cuota alimentaria de agosto de 2.022.
34. Por la suma de doscientos veintidós mil setecientos noventa y siete pesos m/cte. (\$222.797) correspondiente a la cuota alimentaria de septiembre de 2.022.
35. Por la suma de doscientos veintidós mil setecientos noventa y siete pesos m/cte. (\$222.797) correspondiente a la cuota alimentaria de octubre de 2.022.
36. Por la suma de doscientos veintidós mil setecientos noventa y siete pesos m/cte. (\$222.797) correspondiente a la cuota alimentaria de noviembre de 2.022.
37. Por la suma de doscientos veintidós mil setecientos noventa y siete pesos m/cte. (\$222.797) correspondiente a la cuota alimentaria de diciembre de 2.022.
38. Por la suma de doscientos cincuenta y dos mil veintiocho pesos m/cte.

Asunto: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Niño D.A.O.D representado legalmente por Seleny Offir Delacruz ijaji
Demandado: Luis Eduardo Melgarejo Martínez
Providencia: Mandamiento de pago

- (\$252.028) correspondiente a la cuota alimentaria de enero de 2.023.
39. Por la suma de doscientos cincuenta y dos mil veintiocho pesos m/cte. (\$252.028) correspondiente a la cuota alimentaria de febrero de 2.023.
 40. Por la suma de doscientos cincuenta y dos mil veintiocho pesos m/cte. (\$252.028) correspondiente a la cuota alimentaria de marzo de 2.023.
 41. Por la suma de doscientos cincuenta y dos mil veintiocho pesos m/cte. (\$252.028) correspondiente a la cuota alimentaria de abril de 2.023.
 42. Por la suma de doscientos cincuenta y dos mil veintiocho pesos m/cte. (\$252.028) correspondiente a la cuota alimentaria de mayo de 2.023.
 43. Por la suma de doscientos cincuenta y dos mil veintiocho pesos m/cte. (\$252.028) correspondiente a la cuota alimentaria de junio de 2.023.
 44. Por la suma de doscientos cincuenta y dos mil veintiocho pesos m/cte. (\$252.028) correspondiente a la cuota alimentaria de julio de 2.023.
 45. Por la suma de doscientos cincuenta y dos mil veintiocho pesos m/cte. (\$252.028) correspondiente a la cuota alimentaria de agosto de 2.023.
 46. Por la suma de doscientos cincuenta y dos mil veintiocho pesos m/cte. (\$252.028) correspondiente a la cuota alimentaria de septiembre de 2.023.
 47. Por la suma de doscientos cincuenta y dos mil veintiocho pesos m/cte. (\$252.028) correspondiente a la cuota alimentaria de octubre de 2.023.
 48. Por la suma de doscientos cincuenta y dos mil veintiocho pesos m/cte. (\$252.028) correspondiente a la cuota alimentaria de noviembre de 2.023.
 49. Por la suma de doscientos cincuenta y dos mil veintiocho pesos m/cte. (\$252.028) correspondiente a la cuota alimentaria de diciembre de 2.023.
 50. Por la suma de doscientos setenta y cinco mil cuatrocientos diecisiete pesos m/cte. (\$275.417) correspondiente a la cuota alimentaria de enero de 2.024.
 51. Por la suma de doscientos setenta y cinco mil cuatrocientos diecisiete pesos m/cte. (\$275.417) correspondiente a la cuota alimentaria de febrero de 2.024.
 52. Por la suma de doscientos setenta y cinco mil cuatrocientos diecisiete pesos

Asunto: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Niño D.A.O.D representado legalmente por Seleny Offir Delacruz ijaji
Demandado: Luis Eduardo Melgarejo Martínez
Providencia: Mandamiento de pago

m/cte. (\$275.417) correspondiente a la cuota alimentaria de marzo de 2.024.

53. Por la suma de doscientos setenta y cinco mil cuatrocientos diecisiete pesos m/cte. (\$275.417) correspondiente a la cuota alimentaria de abril de 2.024.

Segundo.- ORDENAR al demandado, señor Luis Eduardo Malgarejo Martínez, para que pague al niño D.A.O.D., representado legalmente por su progenitora Seleny Offir Delacruz ijaji, la cuota alimentaria correspondiente, lo que incluye las mudas de ropa, esto es desde el mes de mayo del año en curso, conforme quedo consignado en la escritura pública n.º 023 del 23 de diciembre de 2.019 de la Notaría Única de Luruaco - Atlántico, hasta el cumplimiento total de la obligación adeudada (art. 431 C.G.P.).

Tercero.- IMPRIMIR a la demanda el trámite previsto para los procesos ejecutivos, contenido en la Sección Segunda, Proceso Ejecutivo, Título Único Proceso Ejecutivo, Capítulo I, del Código General del Proceso; en única instancia.

Cuarto.- ORDENAR que se notifique personalmente el contenido de la presente providencia al demandado Luis Eduardo Malgarejo Martínez, en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del C. G. del P., o de acuerdo con lo estatuido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022; sin entremezclar².

Prevéngase a la parte interesada que, en caso de elegirse el procedimiento de notificación previsto en el C. G. del P. (arts. 291-292), si la parte demandada no se presenta al Juzgado dentro del término señalado en la citación o a través de los canales digitales con los que cuenta el Despacho, este deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, allegando copia de la providencia a notificar, aportando los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería.

También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. En este último caso, afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo; allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (art. 8 Ley 2213 de 2022) y la respectiva prueba que demuestre que el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del mensaje de datos del destinatario y el cotejo de recibido del receptor del mensaje (sentencia C 420-2020).

² CSJ STC12548-2022, STC4204-2023 y STC4737-2023

Asunto: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Niño D.A.O.D representado legalmente por Seleny Offir Delacruz ijaji
Demandado: Luis Eduardo Melgarejo Martínez
Providencia: Mandamiento de pago

Quinto.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos (lo que debe incluir el auto que admite), a cada uno de los demandados, por el término de 10 días, para que la contesten a través de apoderado judicial, actuación ésta que deberá atemperarse a los requisitos contenidos en el art. 96 del C. G. del P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 97 ibídem. Para tal efecto se le debe informar que la dirección electrónica del Despacho donde debe dirigir la contestación de demanda, si a bien lo tiene y demás memoriales es j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto.- PREVENIR a los sujetos procesales, su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, para tal efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente a la parte contraria con copia incorporada a este despacho, ello en aplicación del art. 3º de la ley 2213 de 2022, so pena de las sanciones contenidas en el art. 78 del CGP

Séptimo.- IMPEDIR la salida del país al demandado, señor Luis Eduardo Malgarejo Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía n.º8.526.059, de conformidad con lo previsto en el inciso 5º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 del 2006). Oficiése a la Unidad Administrativa de Migración Colombia para lo de su competencia, acorde con las funciones asignadas en el Decreto 4062 de 2011.

Octavo.- ORDENAR que se notifique la presente providencia a la Defensoría de Familia del I.C.B.F, y al señor Procurador Judicial en Familia y Mujer de esta ciudad.

Noveno.- CONCEDER amparo de pobreza al niño D.A.O.D., representado legalmente por su progenitora por su progenitora Seleny Offir Delacruz ijaji, identificada con cedula de ciudadanía n.º 1.059.358.753, dentro del proceso ejecutivo de alimentos, por este incoado.

Décimo.- DENEGAR el mandamiento ejecutivo con relación las mudas de ropa cobradas y correspondientes a los meses de febrero, junio y diciembre de los años 2.020, 2.021, 2.022 y 2.023.

Undécimo.- RECONOCER personería adjetiva al defensor público Víctor Esteban Peña Tovar, identificado con cedula de ciudadanía n.º 83.042.965 y portador de la tarjeta profesional n.º 294.676 del C.S.J como apoderado judicial de la parte demandante, el niño D.A.O.D., representado legalmente por su progenitora por su progenitora Seleny Offir Delacruz ijaji, conforme los términos

Asunto: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Niño D.A.O.D representado legalmente por Seleny Offir Delacruz ijaji
Demandado: Luis Eduardo Melgarejo Martínez
Providencia: Mandamiento de pago

del poder a él conferido.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d0279161c3b8bb27a60b85bb712f9b4fa2b2e4b73a259d7b8118f63826c47b1**

Documento generado en 25/04/2024 07:53:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>